



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164552

SALA PRIMERA

Registro núm. 1692/87

Sección Segunda

Amparo promovido por DON ANTONIO GONZALEZ LOPEZ

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio LLorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

SOBRE: Sentencias de la Audiencia Provincial de Lugo de 7-I-87 dictada en causa por homicidio y de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 18-XI-87 que casó y anuló la anterior Sentencia

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por D. Antonio González López.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 17 de diciembre de 1987, el Procurador D. Saturnino Estevez Rodríguez, actuando en nombre y representación de D. Antonio González López, interpuso recurso de amparo contra la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1987, dictada por la Sala Segunda, y revocando en parte la pronunciada por la Audiencia Provincial de Lugo, el 8 de enero de 1987, condena al demandante como autor de un delito de asesinato cualificado por la alevosía, a la pena de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164555

2.-

veintiseis años, ocho meses y un día de reclusión mayor.

Considera el demandante de amparo que las resoluciones judiciales citadas constituyen una vulneración de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución, pues no otorgan la tutela judicial efectiva que tal precepto consagra y son causantes de la indefensión que proscribe. Pide, en consecuencia, la anulación de ambas sentencias, con retroacción de las actuaciones.

Segundo.— Sirven de base a la demanda los siguientes hechos:

1.- Que con motivo de la muerte de María José Vidal Díaz, novia del demandante de amparo, ocurrida el 21 de julio de 1985, por el Juzgado de Instrucción de Monforte de Lemos (Lugo) se tramitó sumario al nº 16 de 1985, en que dictó auto de procesamiento contra el recurrente.

2.- Concluída la fase sumarial y celebrado el juicio, la Audiencia Provincial dictó sentencia el 7 de enero de 1987 por la que estimando que los hechos eran constitutivos de un delito de homicidio, previsto y penado en el artículo 407 del Código Penal, declaró responsable en concepto de autor al procesado y le condenó a la pena de quince años de reclusión menor, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante igual tiempo y al pago de las costas y a que satisfaga en concepto de indemnización a los padres de María José Vidal Díaz la cantidad de 5.000.000 de pesetas, absolviéndole del delito de asesinato.

En dicha sentencia se dan como probados los siguientes hechos:

"Que sobre las 15 horas del día 21 de julio de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164556

3.-

1985, el procesado Antonio González López, nacido el 3 de septiembre de 1966, de buena conducta y sin antecedentes penales y que se hallaba cumpliendo el servicio militar en Sanidad, encontrándose en el lugar de "As Mayor", en una explanada situada a la altura del km. 1.800 de la carretera de Campo de Vila a Cruz de Otero, del municipio de Quiroga, en compañía de su novia María José Vidal Díaz, de 17 años de edad, soltera y estudiante, a cuyo lugar habían llegado en un ciclomotor propiedad de ésta, comenzaron a discutir, posiblemente por problemas derivados del embarazo de unos cuatro meses en que se encontraba ésta -consecuencia de las relaciones íntimas que ambos venían manteniendo desde hacía algún tiempo- y de la posibilidad de abortar como medio de resolver aquel, para lo que el procesado pretendía que se trasladara a Portugal en el coche de una amiga, ofreciéndole para ello 50.000 pesetas pero como María José no estuviera conforme con ello le dió un fuerte golpe en la parte lateral izquierda de la cara y seguidamente con un objeto inciso punzante, no identificado, la golpeó en la parte lateral izquierda del cuello, causándole una herida de unos tres centímetros de diámetro, de cortes irregulares, con gran destrozo de la capa muscular y paquete vascular-nervioso del cuello en dicha parte, que en profundidad afectó a todos los planos hasta vértebras cervicales, que ocasionaron su muerte a los pocos momentos, por shock traumático hemorrágico; seguidamente el procesado cogió en brazos el cuerpo de María José y lo arrojó por un terraplén existente en las inmediaciones de dicho lugar, lo que igualmente hizo con el ciclomotor y todo ello, con el propósito de aparentar que el fallecimiento de su novia había sido consecuencia de un accidente de tráfico y después de tapar con tierra parte de la sangre que había quedado en el lugar donde se produjo la muerte se marchó hacia su casa, lavándose antes de llegar a ésta las manos en un estanque, y ya en ella, se cambió de ropa y después de ir a bañarse en un río cercano, con un hermano y un primo, sobre las siete menos cuarto de la tarde, se trasladó a la ca-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164557

4.-

sa de su novia y fingiendo no saber nada de ella y siendo la hora en que acostumbraba a salir con ésta, preguntó por ella y como le dijeran que había salido sobre las dos de la tarde hacia la casa de un tío y no la habían vuelto a ver, se produjo entre los familiares la natural alarma por la tardanza en regresar a su domicilio, ofreciéndose el procesado a buscarla en compañía de otras personas y como más tarde fuera ésta encontrada por su tío, quien les dijo que estaba muerta, se personó el procesado en el lugar de los hechos, donde aparentó, alegando sus conocimientos de socorrista, tomarle el pulso en la muñeca y en el cuello, para hacer que comprobaba la veracidad de lo que le habían dicho. La víctima deja ambos padres".

3.- Notificada la sentencia, tanto la acusación particular como la defensa prepararon recurso de casación y, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo se dictó en fecha 18 de noviembre de 1987 sentencia por la que se declara haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, interpuesto por la acusación particular, estimando el motivo quinto, y casa y anula la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Lugo, dictando segunda sentencia en la que, dando por reproducidos los antecedentes de hecho y estimando que los hechos constituyen un delito de asesinato, cualificado por la alevosía, previsto y penado en el artículo 406.1 del Código Penal, condena al aquí recurrente como autor de dicho delito a la pena de veintiseis años, ocho meses y un día de reclusión mayor, accesorias de inhabilitación absoluta durante igual tiempo, pago de las costas, acordando la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que hubiere cometido el delito durante el período de tiempo de seis años, y mantiene el pronunciamiento de la sentencia de instancia respecto de la indemnización.

Tercero.- Afirma la representación del recurrente que las sentencias impugnadas han violado, en particular, el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164558

5.-

derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a utilizar las pruebas necesarias para su defensa, consagrados en los apartados 1º y 2º del artículo 24 de la Constitución puesto que, de una parte, la Audiencia denegó la prueba por él propuesta y consistente en la realización de una nueva autopsia de la víctima y, de la otra, la sentencia está toda ella basada en pruebas indirectas o indiciarias, sin que la sentencia contenga el razonamiento que ha permitido llegar al Tribunal juzgador a la afirmación de los hechos probados a partir de tales indicios.

Cuarto.- Mediante providencia del pasado 29 de febrero, la Sección Segunda puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el artículo 50.2.b) LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia, niega la representación del recurrente la existencia de la citada causa de inadmisión y, reiterando lo que ha dicho en su demanda, afirma que la denegación de la prueba propuesta era indispensable puesto que la autopsia realizada se llevó a cabo de forma incorrecta y no permite precisar la causa real de la muerte, con la consiguiente indefensión del condenado. No existen, además, pruebas de cargo reales pues ni en el sumario ni en el juicio oral hay pruebas presenciales ni de referencia que puedan ser consideradas como pruebas directas, ni la sentencia contiene la mínima explicación necesaria del razonamiento seguido para llegar, a partir de los indicios, a la afirmación de la culpabilidad del recurrente.

El Ministerio Fiscal, por su parte, pide la inadmisión del recurso por carencia de la indicada causa ya que la prueba propuesta se rechazó por el Tribunal competente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164566

6.-

mediante un razonamiento que, en modo alguno, puede ser tachado de arbitrario y, de otra parte, ninguna de las dos sentencias impugnadas carecen de motivación suficiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Como resulta claro de los Antecedentes la argumentación del recurrente puede sintetizarse en dos afirmaciones: la de que se ha violado el derecho a utilizar todas las pruebas pertinentes para su defensa y la de que se ha violado, igualmente, su derecho a la presunción de inocencia. Esta síntesis se alcanza necesariamente por la consideración de que las alusiones al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que también en la demanda se hacen, se refieren a una de las dos presuntas lesiones antes señaladas. En lo que sigue, centraremos nuestras consideraciones, por tanto, en el análisis de estos dos argumentos.

Segundo.- Como tantas veces ha dicho este Tribunal, el derecho a utilizar las pruebas pertinentes para la defensa, no priva, como es obvio, al Tribunal que conoce del asunto, de la facultad que le asiste para pronunciarse sobre la pertinencia de las pruebas propuestas. Es claro que, como también hemos dicho en otras ocasiones, no podrá fundar este juicio de pertinencia en un acotamiento previo y hecho por el mismo Tribunal de cual sea el "thema decidendi", pero también es claro que no ha sido éste el modo de razonar de la Audiencia Provincial de Lugo al desechar la práctica de la prueba propuesta por el hoy recurrente y que hubiera obligado a la exhumación del cadáver de la víctima para la realización de una nueva autopsia. La Audiencia consideró que la práctica de la prueba propuesta, muy penosa para los deudos de la víctima, no añadiría ya nada decisivo puesto que a la vista asistieron los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164564

7.-

cuatro médicos que habían efectuado la autopsia, que pudieron ser interrogados por todas las partes en la medida suficiente para evidenciar lo que había de inconcuso o de dudoso en los resultados alcanzados. La prueba denegada lo fue, por tanto, en virtud de un razonamiento que no fue en ningún modo lesivo para el derecho fundamental que el recurrente quiere hacer valer ahora.

Tercero.- Tampoco tiene la mínima consistencia necesaria para dotar de contenido constitucional a su demanda la afirmación que el recurrente hace en cuanto al carácter indirecto o indiciario de las pruebas y a la falta de razonamiento que haga explícito el proceso deductivo por el que, a partir de tales indicios, se llega a la convicción de la culpabilidad.

Este argumento se apoya, de una parte, en una dudosa conceptualización de lo que pueden considerarse como pruebas indiciarias o indirectas e ignora, de la otra, pasajes esenciales de la sentencia.

Para comenzar por esto último, no cabe ignorar, en efecto, que en la sentencia se razona expresamente que la conclusión de que la víctima murió como consecuencia de los golpes recibidos y no como efecto de la caída posterior, se establece a partir de la consideración de que las manchas de sangre se encuentran en el lugar en donde fue golpeada y no en el barranco a donde su cuerpo fue después a parar. Este modo de razonar la conclusión que el recurrente intentaba destruir con la prueba que proponía es explícito y no puede, en consecuencia, ser objeto de reproche.

De otra parte, tanto en el sumario como en el juicio oral se han practicado, en cuanto puede deducirse de la demanda y de las sentencias que la acompañan, numerosas prue-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164565

8.-

bas de toda índole que no pueden ser calificadas fácilmente de indiciarias o indirectas por referirse directamente a circunstancias atinentes a la presencia del recurrente en el lugar de los hechos en el momento que éstos se produjeron, a su relación con la víctima y a la situación de ésta.

En razón de todo lo dicho es evidente que la argumentación de la demanda no permite sostener con la mínima verosimilitud necesaria la afirmación de que se ha producido la lesión de los derechos fundamentales que se invocan y que, en consecuencia, la demanda incurre en el defecto a que se refiere el artículo 50.2.b) LOTC y debe ser, por ello, inadmitida.

La Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.